

adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. "Simón" -Fallos: 328:2056-; voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23 y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)".

Que este aspecto que no resulta meramente conjetural, desde que en relación con los hechos objeto de análisis en el sub lite, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya concluyó, en su Informe N° 293/21 ("Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros. Argentina. Informe de fondo", OEA/Ser. L/V/II.181, Doc. 303, del 29/10/2021), que "...el Estado Argentino es internacionalmente responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica [...], propiedad privada y protección judicial, conforme los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en tratamiento con los artículos 1.1. del mismo instrumento" (doc. cit., § 92).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en los considerandos de la presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Nulidad procesal

Alcances. Requisitos. Fiscalización de la prueba. Defensa en juicio.

1. - Es procedente la nulidad solicitada, en tanto la parte demandada, al momento del diligenciamiento del mandamiento de constatación, no había tomado conocimiento de la fecha y horario de su realización, dado que no fue comunicado por la accionante, letrada en causa propia, ni, por lo tanto, por el Juzgado mediante notificación pertinente a todas las partes interesadas.
2. - Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad objetiva a la cual están destinados, entendiendo que las finalidades particulares se subsumen en la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio que tiene rango constitucional.
3. - En los supuestos en los que la demandada no ha podido ejercer el debido contralor de la prueba producida, por no haber sido debidamente notificada de la fecha en la que se realizaría la verificación, ninguna duda cabe que se le ha impedido de esa manera fiscalizar su producción en salvaguarda del propio derecho de defensa.
4. - Debe rechazarse la sanción por temeridad y malicia, pues, a pesar de la omisión de comunicarse la fecha de cumplimiento del mandamiento de constatación, no surgen elementos objetivos que permitan imputar a la accionante un abuso en el ejercicio de sus derechos.

CNCiv., sala H, 06/10/2023. - Romano, Dora Fernanda c. Martínez, Ricardo Gastón s/cobro de sumas de dinero.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/131209/2023]

Costas

Se imponen a la accionante.

2ª Instancia. - Buenos Aires, 6 de octubre de 2023.

Considerando:

I. Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuestos por el demandado el día 7 de julio de 2023 contra la decisión del día 6 de julio de este año, mediante la cual el magistrado de grado desestimó la nulidad planteada por esa parte y denegó el pedido de sanciones.

El memorial fue presentado el 2 de agosto de 2023 y fue respondido por la parte accionante el día 10 del mismo mes y año.

II. Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad objetiva a la cual están destinados, entendiendo que las finalidades particulares se subsumen en la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio que tiene rango constitucional (conf. Palacio; Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, T. IV, págs. 141 /145).

Específicamente, con relación a los elementos probatorios, se entiende que pueden ser objeto de nulidad, en los supuestos en los que existan irregularidades que afectan a su eficacia. Vale decir cuando se vuelve inválida para el objeto al que está destinada produciendo su descalificación como acto jurídico procesal, lo que encuentra su causa en la violación de las normas de procedimiento legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial (conf. Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado y Comentado", Ed. Hammurabi, T. 8, págs. 508/509; Fenochietto - Arazí, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", Ed. Astrea 1993, T. 2, págs. 513/514; Maurino, Alberto Luis "Nulidades Procesales", pág. 169, Ed. Astrea).

En este contexto, según ha sido sostenido, en los supuestos en los que la demandada no ha podido ejercer el debido contralor de la prueba producida, por no haber sido debidamente notificada de la fecha en la que se realizaría la verificación, ninguna duda cabe que se le ha impedido de esa manera fiscalizar su producción en salvaguarda del derecho de defensa (conf. CNCivil, Sala E, expte. 50.383/2018 /CA1 del 18/12/2019; Sala K en autos "C.E.M. c/ M.D.A.C.N. y otros s/Diligencias Preliminares" del 2/12/2015).

Es que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", tº I, pág. 125, comen. art. 34; Gozáni Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t. I, pág. 90 y siguientes, coment. art. 34).

Lo apuntado da cuenta que la parte demandada, al momento del diligenciamiento del mandamiento de constatación llevado a cabo del 2 de junio de 2023, no habían tomado conocimiento de la fecha y horario de su realización, dado que no fue comunicado por la accionante, letrada en causa propia ni, por lo tanto, dispuesta por el Juzgado la notificación pertinente a todas las partes interesadas. Tampoco consta en el expediente que se le hubiera hecho saber por otro medio fehaciente.

Llevada a cabo, entonces, la producción de la prueba sin haber tenido oportunidad de supervisarla, habiendo sido inclusive un medio probatorio ofrecido oportunamente por el apelante, merecen plena atención

los postulados de la pretensión recursiva, máxime cuando además de la irregularidad evidenciada, se advierte que el Oficial de Justicia solo dio cuenta allí del estado de ocupación sin haberse cumplido con la restante finalidad de la prueba relativa a la verificación del estado de conservación. Por lo tanto, los agravios serán admitidos.

III. La temeridad y malicia que contempla el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial se refiere a la llamada inconducta procesal genérica identificada con un accionar contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que en la aplicación de sanciones procesales se recomienda cautela o prudencia, a fin de que no se conviertan en un elemento que impida a los interesados hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio; de manera que, en definitiva, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo.

Así, se ha sometido —con acierto— a la libre ponderación judicial la calificación de la conducta pasible de sanciones. Pero esa facultad de libre apreciación del obrar de las partes y sus letrados no es un poder arbitrario; los jueces tienen el deber de tomar en cuenta la conducta procesal de aquellos según las pruebas y las circunstancias del caso para decidir si ha habido temeridad o malicia, como supuestos que determinan la aplicación de los correctivos adecuados. En caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, solo cabe la imposición de sanciones cuando resulte manifiesto el exceso en dicho ejercicio (CNCiv., esta sala, expte. Nro. 19216/2019 en autos "Perez, Silvia c/ Molas Uzal, Silvia s/Desalojo del 25/11/2020, entre muchos otros).

En el caso particular, considera esta Sala que a pesar de la omisión de comunicarse la fecha de cumplimiento del mandamiento de constatación, no surgen elementos objetivos que permitan imputar a la accionante un abuso en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, el recurso no tendrá favorable recepción.

IV. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora vencida en el recurso (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

V. En consecuencia, el Tribunal *resuelve*: I. Revocar la resolución apelada del 6 de julio de 2023 en cuanto desestimó al planteo formulado por el demandado y, en mérito de ello, declarar la nulidad del mandamiento de constatación llevado a cabo el 5 de junio de este año. II. Desestimar el pedido de sanciones. III. Imponer las costas de Alzada a cargo de la accionante. Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cúmplase, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. — Claudio M. Kiper. — José B. Fajre. — Lilliana E. Abreut de Begher.

Cuestión de competencia

Divorcio. Foro de necesidad.

1. - En el caso, no se encuentra acreditada la concurrencia de los requisitos que justifican la aplicación del foro de necesidad. En efecto, de acuerdo con el art. 2621 Cód. Civ. y Com., la actora cuenta con la opción de demandar el divorcio ante el juez del último domicilio conyugal —República de Chile— o ante el domicilio del demandado —Francia— y soslayó ambas alternativas con sustento en el foro de necesidad. La actora no acreditó la im-

posibilidad de afrontar los gastos para litigar en extraña jurisdicción. No sólo que no hay una situación de denegación de justicia, sino que resultaba razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero.

2. - El centro de vida de los hijos de las partes —Argentina— no es un punto de conexión suficiente a efectos de atribuir competencia al foro de necesidad, pues, en este caso, se trata de la competencia concerniente al divorcio de los cónyuges. Tampoco lo son las causas judiciales que tramitan en esta jurisdicción, pues se relacionan con cuestiones suscitadas en relación a los hijos de las partes y no se vinculan con el debate de los adultos en torno al divorcio y/o cuestiones derivadas de él de orden patrimonial.

CNCiv., sala K, 11/10/2023. - A. M., T. N. c. L. G., P. Y. s/divorcio.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/139150/2023]

Costas

Por su orden, atento las particularidades que el caso presenta y el modo como se decide.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2023.

I. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución de fs. 6. Fundado el recurso (fs. 35/42), no recibió réplica. El Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 232/242.

II. En el pronunciamiento recurrido, la jueza de la anterior instancia se declaró competente para intervenir en este proceso de divorcio, en virtud del foro de necesidad previsto por el art. 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, puso en conocimiento del cónyuge demandado la petición de divorcio y la propuesta reguladora por el plazo de 45 días ampliado, en razón del domicilio real del demandado.

III. El accionado cuestiona esa decisión, en cuanto admitió la intervención en estos actuados. Señaló que el foro de necesidad es una figura excepcional cuyos recaudos de aplicación no se encuentran cumplidos. Destaca que la accionante es de nacionalidad francesa y cuenta con asistencia legal en el proceso de divorcio promovido en Francia por el señor L. G., incluso planteó la excepción de incompetencia que se rechazó. Indica que la actora omitió informar la existencia de un proceso en trámite entre las mismas partes, el mismo objeto y finalidad en Francia, promovido con anterioridad y en el que la actora participó activamente.

Expone que no se verifica en el caso una situación de denegación de justicia que autorice acudir a la figura del foro de necesidad y no puede aceptarse la duplicidad de procesos. Refiere que para iniciar una demanda de divorcio en Argentina es necesario que el último domicilio conyugal se encuentre en este país o que el accionado resida en Argentina, lo que no ocurre en el caso.

Resalta diversos antecedentes en los que se admitió la competencia por el foro de necesidad, pero que aprecia no aplicables al caso. Relata que se trataron de supuestos en los que de no intervenir los tribunales argentinos se produciría una denegación de justicia, extremo que, según considera, no se da en este caso. Señala que el juez francés, en base a la ley de ese país, es competente. Destaca que si el juez foráneo mantiene su competencia, lo que se decida en Argentina no tendrá validez ni ejecutoriedad en Francia.

El accionado puntualiza que la jueza a quien no cuenta con jurisdicción para intervenir en el divorcio de las partes con fundamento en que existe un proceso con igual objeto deducido con anterioridad contra la actora ante los tribunales de Francia que ya declaró su competencia. Incluso, explica que, según se informó en autos, el 29 de septiembre de 2021, el tribunal de Saint Brieu en la minuta 21 /00157 del caso RG 19/00358 pronunció el divorcio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial, entre el señor P. Y. L. G., y la señora T. N. A. M., declarando disuelto el matrimonio de las partes, celebrado el 15 de junio de 2002 en Trevou-Treguignec (22), y ordenando que se haga mención del divorcio en el margen del certificado de matrimonio de los cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos (fs. 188/209).

IV. Como hemos sostenido reiteradamente, la competencia se determina por los términos de la demanda, correspondiendo tener en cuenta los hechos tal cual el actor los expone en dicho libelo y el derecho que invoca como fundamento de la acción, así como el tipo de proceso elegido con prescindencia de las defensas que pueda oponer la demandada en la instancia oportuna (conf. C.S.J.N julio-2-73, Fallos 322:1865; CNCiv., esta Sala K, autos "F. J. M. C/ R., M. G. S/ Daños y perjuicios del 18/11/2022; id., id., autos "V. N. B. C/ R. F. A. S/ Daños y perjuicios" del 2/6/2023, entre muchos otros).

Corresponde -en principio- atender a la esencia jurídica del acto que en sí es constitutivo de la pretensión o si se quiere al contenido de la relación sustancial (conf. Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 518; Chiovenda "Instituciones de Derecho Civil", T. II, pág. 176).

En el escrito de inicio, la señora T. N. A. M. promovió demanda por divorcio vincular en esta jurisdicción contra su cónyuge P. Y. L. G. y formuló una propuesta en cuanto al plan de parentalidad y prestación alimentaria. En lo que concierne a la competencia del juez, indicó que, conforme el derecho argentino, las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, siendo en el caso el último domicilio conyugal efectivo en la República de Chile. Refirió que le es imposible litigar en la jurisdicción natural y solicitó que la jueza interviniente se declare competente en función del foro de necesidad previsto en el caso que exista riesgo de una situación de denegación de justicia.

La actora señaló que las partes contrajeron matrimonio en el año 2002 en la República de Francia y que allí residieron hasta el año 2006 cuando se trasladaron a Chile, luego se separaron y desde el año 2017, la señora ella convive junto con los hijos del matrimonio en el país y el demandado se domicilia en Francia.

La magistrada de grado admitió su competencia territorial para conocer en estos autos con fundamento en el foro de necesidad previsto en el art. 2602 del CCCN y por considerar, entre otros argumentos que, en esta jurisdicción tramitan varios procesos seguidos entre las mismas partes y que el centro de vida de los niños del matrimonio se encuentra en el país.

V. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes y, en defecto de normas de fuente internacional, rigen las directivas legales del derecho internacional privado argentino de fuente interna (art. 2594). Por su parte, el art. 2601 de ese mismo Código dispone que la jurisdicción

internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del Código y a las leyes especiales que sean de aplicación.

En el caso, la República Argentina y la República de Francia suscribieron la Convención de Cooperación Judicial, el 2 de julio de 1991, aprobada por la ley 24.107 (B.O. Del 4 de agosto de 1992). Dicho instrumento establece que los dos Estados se comprometen a cooperar en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, entre otros (art. 1). Sin embargo, no contiene una norma específica que regule las cuestiones de competencia de los jueces de ambos Estados, en relación a los distintos procesos abarcados por el tratado (entre ellos, los civiles).

Por tanto, como esa convención no contiene una directiva que rijan la competencia internacional, para el examen de la cuestión debatida en autos, cabe recurrir a las normas de derecho internacional de fuente interna (arts. 2594 y 2601 CCCN). Como expusimos, la actora fundó la competencia atribuida en el art. 2602 del CCCN.

El art. 2602 del CCCN establece que "Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, estos pueden intervenir excepcionalmente con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz".

El foro de necesidad es un recurso del derecho internacional privado mediante el cual los jueces locales pueden declararse competentes para entender en un asunto aún cuando su ordenamiento jurídico carezca de normas que les atribuyan jurisdicción internacional. Tal intervención es de carácter excepcional. En este sentido, se sostuvo que el adverbio "excepcionalmente" utilizado por el legislador en la norma citada es central para determinar el alcance de su aplicación. Particularmente, se afirmó que el foro de necesidad sólo podrá configurarse cuando demandar en el extranjero resulte irrazonable, término que no puede asimilarse a "inconveniente", sino que se aproxima a "imposible" (Conf. "Código Civil y Comercial Comentado", Directores Julio C. Rivera y Graciela Medina, Tomo VI, p. 806, comentario al art. 2602).

Se ha decidido que el foro de necesidad encuentra su razón de ser en los supuestos en los que existe un vacío jurisdiccional por la ausencia de tribunales extranjeros en los cuales accionar o cuando dicha posibilidad sea muy remota o gravosa. Sólo en estos casos se torna operativo el forum necessitatis para evitar la denegación de justicia y siempre que exista una relación razonable entre el caso y el foro que permita que la sentencia que se dicte sea efectiva y luego pueda ser reconocida y ejecutada aun en países extranjeros (Conf. CNCiv., Sala M, autos "R., H., Z. s/Incidente civil" de noviembre de 2017).

VI. El presupuesto de base del art. 2602 del CCCN es que, en el caso, las reglas del Código Civil y Comercial no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos y, en ese caso, estos pueden intervenir excepcionalmente con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero, en tanto la situación privada tenga contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se logre una sentencia eficaz.

El accionado puntualiza que la jueza a quo no cuenta con jurisdicción para intervenir en el divorcio de las partes con fundamento en que existe un proceso con igual objeto deducido con anterioridad contra la actora ante los tribunales de Francia que ya declaró su competencia. Incluso, explica que, según se informó en autos, el 29 de septiembre de 2021, el tribunal de Saint Briec en la minuta 21 /00157 del caso RG-19/00358 pronunció el divorcio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial, entre el señor P. Y. L. G., y la señora T. N. A. M., declarado disuelto el matrimonio de las partes, celebrado el 15 de junio de 2002 en Trevou-Treguignec (22), y ordenando que se haga mención del divorcio en el margen del certificado de matrimonio de los cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos (fs. 188/209).

IV. Como hemos sostenido reiteradamente, la competencia se determina por los términos de la demanda, correspondiendo tener en cuenta los hechos tal cual el actor los expone en dicho libelo y el derecho que invoca como fundamento de la acción, así como el tipo de proceso elegido con prescindencia de las defensas que pueda oponer la demandada en la instancia oportuna (conf. C.S.J.N. julio-2-73, Fallos 322:1865; CNCiv. esta Sala K, autos "E, J. M. C/ R, M. G. S/ Daños y perjuicios del 18/11/2022; id., id., autos "V, N. B. C/ F. F., A. S/ Daños y perjuicios" del 2/6/2023, entre muchos otros)

Corresponde -en principio- atender a la esencia jurídica del acto que en sí es constitutivo de la pretensión o si se quiere al contenido de la relación sustancial (conf. Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 518; Chiovenda "Instituciones de Derecho Civil", T. II, pág. 176).

En el escrito de inicio, la señora T. N. A. M. promovió demanda por divorcio vincular en esta jurisdicción contra su cónyuge P. Y. L. G. y formuló una propuesta en cuanto al plan de parentalidad y prestación alimentaria. En lo que concierne a la competencia del juez, indicó que, conforme el derecho argentino, las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, siendo en el caso el último domicilio conyugal efectivo en la República de Chile. Refirió que le es imposible litigar en la jurisdicción natural y solicitó que la jueza interviniente se declare competente en función del foro de necesidad previsto en el caso que exista riesgo de una situación de denegación de justicia.

La actora señaló que las partes contrajeron matrimonio en el año 2002 en la República de Francia y que allí residieron hasta el año 2006 cuando se trasladaron a Chile, luego se separaron y desde el año 2017, la señora ella convive junto con los hijos del matrimonio en el país y el demandado se domicilia en Francia.

La magistrada de grado admitió su competencia territorial para conocer en estos autos con fundamento en el foro de necesidad previsto en el art. 2602 del CCCN y por considerar, entre otros argumentos que, en esta jurisdicción tramitan varios procesos seguidos entre las mismas partes y que el centro de vida de los niños del matrimonio se encuentra en el país.

V. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes y, en defecto de normas de fuente internacional, rigen las directivas legales del derecho internacional privado argentino de fuente interna (art. 2594). Por su parte, el art. 2601 de ese mismo Código dispone que la jurisdicción

internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del Código y a las leyes especiales que sean de aplicación.

En el caso, la República Argentina y la República de Francia suscribieron la Convención de Cooperación Judicial, el 2 de julio de 1991, aprobada por la ley 24.107 (B.O. Del 4 de agosto de 1992). Dicho instrumento establece que los dos Estados se comprometen a cooperar en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, entre otros (art. 1). Sin embargo, no contiene una norma específica que regule las cuestiones de competencia de los jueces de ambos Estados, en relación a los distintos procesos abarcados por el tratado (entre ellos, los civiles).

Por tanto, como esa convención no contiene una directiva que rija la competencia internacional, para el examen de la cuestión debatida en autos, cabe recurrir a las normas de derecho internacional de fuente interna (arts. 2594 y 2601 CCCN). Como expusimos, la actora fundó la competencia atribuida en el art. 2602 del CCCN.

El art. 2602 del CCCN establece que "Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, estos pueden intervenir excepcionalmente con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz"

El foro de necesidad es un recurso del derecho internacional privado mediante el cual los jueces locales pueden declararse competentes para entender en un asunto, aún cuando su ordenamiento jurídico carezca de normas que les atribuyan jurisdicción internacional. Tal intervención es de carácter excepcional. En este sentido, se sostuvo que el adverbio "excepcionalmente" utilizado por el legislador en la norma citada es central para determinar el alcance de su aplicación. Particularmente, se afirmó que el foro de necesidad sólo podrá configurarse cuando demandar en el extranjero resulte irrazonable, término que no puede asimilarse a "inconveniente", sino que se aproxima a "imposible" (Conf. "Código Civil y Comercial Comentado", Directores Julio C. Rivera y Graciela Medina, Tomo VI, p. 806, comentario al art. 2602).

Se ha decidido que el foro de necesidad encuentra su razón de ser en los supuestos en los que existe un vacío jurisdiccional por la ausencia de tribunales extranjeros en los cuales accionar o cuando dicha posibilidad sea muy remota o gravosa. Sólo en estos casos se torna operativo el forum necessitatis para evitar la denegación de justicia y siempre que exista una relación razonable entre el caso y el foro que permita que la sentencia que se dicte sea efectiva y luego pueda ser reconocida y ejecutada aun en países extranjeros (Conf. CNCiv., Sala M, autos "R., H., Z. s/ Incidente civil" de noviembre de 2017).

VI. El presupuesto de base del art. 2602 del CCCN es que, en el caso, las reglas del Código Civil y Comercial no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos y, en ese caso, estos pueden intervenir excepcionalmente con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero, en tanto la situación privada tenga contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se logre una sentencia eficaz.

En vista a lo que surge de las actuaciones, no se encuentra acreditada la concurrencia de los requisitos que justifiquen la aplicación del foro de necesidad.

En efecto, de acuerdo al art. 2621 del CCCN, la señora A. M. cuenta con la opción de demandar el divorcio ante el juez del último domicilio conyugal, -República de Chile- o ante el domicilio del demandado que es en Francia y soslayó ambas alternativas con sustento en el foro de necesidad.

Cabe destacar que la actora no acreditó la imposibilidad de afrontar los gastos para litigar en extraña jurisdicción (sea en Chile o en Francia). De hecho, se presentó ante el tribunal francés donde el accionado entabló el proceso de divorcio con anterioridad (ver ver fs. 12/34 -páginas 11 y siguientes- fs. 35/42 y 44 /50) e interpuso las excepciones de incompetencia y litispendencia que fueron rechazadas, por lo que se garantizó el derecho de defensa en juicio. Esto, se aprecia, implica una competencia abierta en el órgano referido.

De lo expuesto se desprende no sólo que no hay una situación de denegación de justicia sino que resultaba razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero.

Por otro lado, en el caso, el proceso de divorcio de los cónyuges A. M.- L. G.- no presenta contacto suficiente con el país.

Cabe aclarar que en la resolución de esta Sala a fs. 133 de los autos "L. G., P. Y. c/ A. M., T. N. s/ Extranjer y reconocimiento de sentencia extranjera (Nº 23.405/2020), se desestimó el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Saint Briec, Cámara Separada de Giungamp, Francia, caso Nº RG 19/00358 Nº Portalis 46EE-W-B7D-FHW Minuta Nº 19/00180 del 11 de diciembre de 2019, en relación con las cuestiones atinentes a los hijos. Es en este aspecto en el cual se admitió la competencia internacional de esta jurisdicción para conocer en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental, régimen de comunicación y alimentos de los hijos de las partes, Ywan y Tadeq. Por ende, cabe distinguir entre la competencia para entender en el proceso de divorcio de los cónyuges y sus consecuencias patrimoniales con las restantes mencionadas.

Desde este punto de vista, el centro de vida de los hijos de las partes -que se encuentra en este país- no es un punto de conexión suficiente, pues, en este caso, se trata de la competencia concerniente al divorcio de los cónyuges. Tampoco lo son las causas judiciales que tramitan en esta jurisdicción ("L. G. / A. M. s/ Restitución internacional de niños", 38126/2018; "A. M. c/ L. G. s/ Alimentos provisorios" 22217/2018 y 22218/2017/1; "L. G. c/ A. M. s/ Medidas precautorias", 82207/2018), pues se relacionan con cuestiones suscitadas en relación a los hijos de las partes y no se vinculan con el debate de los adultos en torno al divorcio y/o cuestiones derivadas de él de orden patrimonial.

Por todo lo expuesto, al no darse los recaudos para la aplicación del supuesto previsto en el art. 2602 del CCCN, cabe concluir que no se presenta, en el caso, la posibilidad de demandar acorde estas pautas.

Sólo a mayor abundamiento, según se informó y se acreditó, el tribunal judicial de Saint Briec en la minuta --/---- del caso RG --/---- pronunció el divorcio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial, entre el señor P. Y. L. G. y la señora T. N. A. M. Declaró disuelto el matrimonio de las partes, celebrado el 15 de junio de 2002 en Trevou-Treguignec, y ordenó anotar el divorcio en el margen del certificado de matrimonio de los cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos (fs. 188/209).

En función de todo lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido.

Por tales consideraciones, oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal *Resuelve*: Revocar la decisión de fs. 6. Con costas por su orden, atento las particularidades que el caso presenta y el modo como se decide (art. 68, segunda parte, CPCC). Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado. — *Beatriz A. Verón. — Silvia P. Bermejo.*

Competencia en materia de línea aérea

Justicia comercial. Materia netamente mercantil.

La causa por la que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios derivados de un contrato semejante deberá tramitar ante la Justicia en lo Comercial por tratarse de materia netamente mercantil que vincula a personas que revisten la calidad de comerciantes y no resulta encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico.

CNCom., sala B, 23/10/2023. - Vallejos, Ramón Alberto c. Despegar.com.ar SA y otro s/sumarísimo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/139608/2023]

2ª Instancia. - Buenos Aires, octubre 23 de 2023.

Vistos:

1. La actora apeló la resolución de fs. 21/25 mediante la cual la Sra. Jueza de grado se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al Fuero Civil y Comercial Federal. Su memorial corre a fs. 32/34.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fs. 38/43.

2. Como es sabido, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, "Santoandre, Ernesto c. Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/daños y perjuicios" del 18/12/1990, Fallos: 313:1467), o sea la materia en discusión.

De este modo, es preciso recordar que la actora promovió demanda contra Despegar.com.ar e Iberia Líneas Aéreas de España Sociedad Anónima Operadora con el objeto de obtener un resarcimiento por daños y perjuicios, daño moral y punitivo, sufridos como consecuencia del error consignado en el apellido de uno de los pasajes al momento de su emisión y la consecuente compra de otro vuelo por no haber sido modificado por las demandadas. (v. demanda de fs. 2).

Sustentó su pretensión en el incumplimiento a las normas protectorias de los consumidores establecidas tanto en la Constitución Nacional, así como en el Cód. Civ. y Com. de la Nación y en la Ley de Defensa del Consumidor.

3. Tiene reiteradamente dicho este Tribunal que la causa por la que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios de-

rivados de un contrato semejante, deberá tramitar ante la Justicia Comercial por tratarse de materia netamente mercantil que vincula a personas que revisten la calidad de comerciantes y no resulta encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico (conf. CNCom., esta Sala "Scandinavian Airlines System SA c. Maris Turismo SA" del 30/07/1981; "Rovinet Turismo SRL c. Cía. Azucarera Las Palmas SAICA" del 28/12/1988; "Costa Cruceros SA c. Ristour Operadores Mayoristas SA s/ordinario" del 29/10/1999; "Montini, Federico Salvador c. Iberia Líneas Aéreas SA y otro s/ordinario" del 30/04/2014; "Michero, Juan María y otro c. Air Europa y otro s/sumarísimo" del 30/09/2021; "Sánchez, Fernando Jesús c. Despegar.com.ar SA y otros s/ordinario" del 11/05/2022, "Mangiaterra, Silvia Andrea y otros c. Flybondi FB Líneas Aéreas SA s/ordinario" del 05/12/2022, entre otros).

Temperamento coincidente con lo decidido en reiteradas ocasiones por esta Cámara Comercial (ver Sala D, "Apadula, Gustavo Sebastián y otro c. Aerolíneas Argentinas SA s/sumarísimo" del 08/11/2022; Sala E, "Suazo, Leandro Raúl y otro c. Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario" del 19/10/2022; Sala C, "Galizia, Teresa Susana y otro c. Air Europa Líneas Aéreas SA y otro s/ordinario" del 25/11/2022; Sala F, "Boggio, Elisabet Clementina y otros c. Alitalia Societa Aérea Italiana SPA s/sumarísimo" del 03/06/2022, y sus numerosas citas, entre otros).

Por ello, en el entendimiento que la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el sub examine dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/1958 y, por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo, la apelación será favorablemente acogida.

Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se admite el recurso de fs. 30 y se revoca la resolución apelada, sin costas por no mediar contradictor. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a la apelante y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Ac. 31/2011 y 38/2013 CSJN mediante cédula electrónica. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/2013 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 6 (Art. 109 RJN). — *M. Guadalupe Vásquez. — Matilde E. Ballerini.*

Contrato de trabajo

Despido sin causa. Responsabilidad solidaria del empleador.

1. - El despido dispuesto por la empleadora resulta injustificado ya que ni de la lectura de la comunicación rescisoria ni de la propia contestación de la demanda permiten establecer cuál ha sido la conducta concretamente imputada al trabajador ni por qué debería considerársela como configurativa de la pérdida de confianza alegada para despedirlo, desde que, más allá de la genérica mención al despacho de combustible por un monto menor al cobrado y la no declaración de la diferencia al momento de rendir cuentas, no se observa explicación alguna, de cómo habría sido posible que el accionante hubiera realizado la maniobra señalada, del importe comprometido y mediante qué sistema se le habría pedi-

do rendición de modo y opor-
taria sido co

2. - El contrato a la mer-
ta a la mer-
involucra l
zación pue
tividad pro
de la LCT,
reconocid
explotació
la propia c
respecto,
podría sos
te de su ac
la venta m
concretam
trato de su
secución d
a través d
cargo de te
destinada
tividad con

CNTrab., sala II
Luis Ramón c. P

[Cita on line: TR

Buenos Aires,

El doctor Peru

Llegan las ac-
mérito de los re-
tos por la totali-
sentencia que, e-
justificado el de-
actor, sostuvo q-
decisión tuviera
nente matrimon-
parte demostrar
motivos para re-
dada YPF S.A. p-
nizatorias deriv-
del vínculo habi-
codemandada P

Elementales r-
ponen consider-
queja de la emp-
sión de tener po-
putada al trabaj-
la relación, a cu-
punto de partid-
no solo señala q-
trabajo con sust-
berá comunicars-
suficientemente
motivos de la d-
dispone, en con-
que se ha dado
de la causa del d-
ble intentar la p-
causal ante la de-
ver el afectado.

En orden a ello
los aspectos señ-
dero que ni la l-
rescisoria ni la
de la demanda p-
sido la conducta
al trabajador ni
rarsela como co-
de confianza ale-
de que mas allá
despacho de co-
menor al cobra-
la diferencia al
tas, no se obser-
quiera al mom-
tribunal sosteni-
ción, de cuál er-
el sistema "YPF
sido posible que
lizado la manio-
comprometido y
le habría pedid-
tampoco del m-
todo ello habría